



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00209 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por extremo activo, al tenor de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la mencionada disposición normativa “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su vez, el artículo 152 del Estatuto Procesal Civil prevé que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o **por cualquiera de las partes** durante el curso del proceso”. (Negrilla fuera del texto)

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada **JENNY ALEXANDRA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, manifestó mediante la demanda impetrada que carece de la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, allegando para el efecto certificación laboral expedida el 25 de julio de 2022, por la empresa CEMEX PREMEZCLADOS DE COLOMBIA S.A., con la cual se corrobora que devenga una asignación salarial que corresponde a un salario mínimo mensual vigente, que constituye la única fuente de ingresos y de contera el sostenimiento de su núcleo familiar, su mínimo vital (artículo 53 Constitución Política), de manera concreta el pago del canon de arrendamiento equivalente a la suma de \$600.000,00 y las cuotas de amortización del crédito No. 5900323045477268, adquirido con Banco Davivienda, por valor de \$1'071.000,00.

Sobre el particular el máximo tribunal constitucional ha establecido “La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el

proceso.”¹

Por consiguiente, no existiendo reparo alguno sobre los supuestos facticos a los que se ha hecho alusión, es del caso despachar favorablemente esta solicitud acompasada de la designación de un apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO**.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCÉDASE, el amaro de pobreza solicitado por la demandante **JENNY ALEXANDRA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, la amparada gozará de los beneficios previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas procesales.” (subrayado fuera de texto)

NOTIFÍQUESE (2).

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **27** hoy **25/04/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c5e59f80f7d327e4dbf93356eb995479cbfeae63812e78c85a5fa5b8328679**

Documento generado en 22/04/2023 11:05:12 PM

¹ Sentencia T-114 de 22 de octubre de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>